

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 4

Referencia:

Año: 1935

Fecha(dd-mm-aaaa): 02-01-1935

Título: POR LA CUAL SE DICTAN ALGUNAS DISPOSICIONES DE CARACTER ECONOMICO. (INTERES LEGAL Y GARANTIAS CONTRACTUALES).

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 06972

Publicada el: 09-01-1935

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Economía, Finanzas públicas, Planteamiento económico

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.553

Rollo: 89

Posición: 701

LEY 4ª DE 1935
(DE 2 DE ENERO)

por la cual se dictan algunas disposiciones de carácter económico.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Cuando el deudor haya dado o de en garantía hipotecaria o prendaria varias fincas, prendas, títulos, acciones o cualesquiera otros bienes, tiene derecho a exigir del acreedor por medio del Juez competente, si el acreedor se negara a hacerlo estrañuicio, que la garantía se reduzca proporcionalmente a las amortizaciones hechas a cuenta de la deuda, o por lo menos a suma igual a las amortizaciones hechas. Toda estipulación en contrario se tendrá como no puesta.

Artículo 2º Fijase como interés máximo en las obligaciones comerciales el siete por ciento anual (7%) y en las civiles el nueve por ciento (9%) anual.

Mayor tipo de interés será considerado usurario y el tribunal lo reducirá aun cuando el deudor no proponga la excepción de usura. No valdrá la renuncia de este derecho ni cualquier pacto que imposibilite al deudor para ejercerlo.

Artículo 3º En las deudas y demás obligaciones contraídas antes de la vigencia de esta ley, no podrá el acreedor durante la vigencia de la misma, demandar judicialmente el pago si no reduce el interés a la rata estipulada en el artículo 2º.

Artículo 4º En el cobro de la deudas contraídas con anterioridad al 1º de Enero de 1935 no procederá acción judicial alguna, ordinaria o especial, cuando el deudor no estuviere en mora en el pago de los intereses y amortiza el capital de dicha deuda con una suma no menor del seis por ciento anualmente, salvo los casos específicamente determinados en el artículo 5º de la Ley 13 de 1934. Quedan también comprendidos en esta disposición las acciones precautorias. Esta disposición surte efecto hasta el 31 de Diciembre de 1936.

Artículo 5º Cuando la deuda no estuviere garantizada con hipoteca, podrá el acreedor exigir del deudor o de la persona que lo afiance, que otorgue las garantías necesarias para el cumplimiento de la obligación. Sino se prestaren, una vez requeridos judicialmente, dejará de gozar del amparo establecido en el artículo anterior.

Dada en Panamá a los veintisiete días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

PABLO OTHON.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero dos de mil novecientos treinta y cinco. Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

LEY 5ª DE 1935
(DE 2 DE ENERO)

por la cual se crean varias becas.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Con el propósito de estimular a la juventud nacional, se crean, por cuenta del Erario Público, ocho (8) becas permanentes para hacer estudios

en el Exterior, becas que serán otorgadas en concurso abierto por la Secretaría de Instrucción Pública sobre las siguientes bases:

a) Los exámenes se verificarán durante el mes de Marzo de 1935, en el Instituto Nacional;

b) Podrán ser aspirantes todos los jóvenes panameños solteros, graduados en los Colegios o Escuelas Profesionales del Gobierno, o en aquellos Colegios privados cuyos títulos sean revalidados por el Estado, que no cursen estudios universitarios en el Exterior;

c) Los aspirantes deberán carecer de recursos económicos propios o familiares para costearse su educación en el Exterior, y no tener ningún otro hermano con beca pagada por el Tesoro de la República para hacer estudios dentro o fuera del país;

d) Salvo las limitaciones expresamente ya consignadas no habrá para el concurso otras restricciones a fin de que la selección de los estudiantes sea determinada en lo posible por la aptitud y la vocación de los aspirantes;

e) Los exámenes y becas serán así.

Una beca para la enseñanza de la Alfarería y Cerámica, con exámenes sobre Castellano, Aritmética, Dibujo Geométrico, Química y Geología;

Dos becas para Estadística con exámenes sobre Castellano, Inglés, Química, Biología, Higiene y aptitud vocacional. Este último será a base de rudimentos de Medicina;

Una beca para especializarse en la Enseñanza de Sombrerería, fabricaciones de canastas, alfombras y tejidos manuales similares, con exámenes en Castellano, Botánica, pequeñas industrias, Aritmética, Geometría y Pedagogía;

Una beca para estudiar Química Industrial con exámenes sobre Castellano, Química, Matemáticas, Inglés y Física.

Una beca que el Poder Ejecutivo otorgará libremente entre los estudiantes panameños que se encuentren en el Exterior, que comprueben su buen record y falta de recursos económicos para continuar sus estudios.

f) Los aspirantes deberán comprobar su buena conducta y buena salud y los que resulten favorecidos tendrán derecho a gastos de viaje, de ida y regreso, y a una pensión de cuarenta balboas (B. 40.00) mensuales hasta la terminación de sus respectivos estudios. La Secretaría de Instrucción Pública, en los contratos respectivos, determinará las obligaciones que deben asumir los becarios.

Artículo 2º Créanse dos becas más para hacer estudios universitarios en la ciudad de Santiago de Chile, con la asignación mensual de veinte balboas (B. 20.00) cada una, las cuales serán adjudicadas por la Secretaría de Instrucción Pública a aquellos jóvenes panameños que se encuentren en estas condiciones:

Que sean hijos de padres verdaderamente pobres;

Que hayan terminado sus estudios secundarios en el Instituto Nacional, obteniendo buenas calificaciones; y

Que estén cursando sus estudios en la Universidad de Santiago de Chile al momento de otorgarse estas becas.

Artículo 3º Inclúyase en el próximo Presupuesto una partida adicional extraordinaria de nueve mil balboas (B. 9.000.00) imputables al Departamento de Instrucción Pública, Capítulo XXVIII, Artículo 535, para atender la erogación ordenada en los artículos que preceden. En los próximos Presupuestos se incluirá también la partida correspondiente.